

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-003-2021-00544-01

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Aprobada en sesión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral promovido por **EUGENIO SILVA RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El gestor interpuso demanda ordinaria laboral¹, con el propósito que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con los saldos e información detallada de los aportes efectuados.

El 16 de febrero de 2022², la juez de conocimiento inadmitió la demanda al encontrar que en previsión de los artículos 6, 25 y 28 del C.P.T.S.S., no se había aportado prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante

¹ PDF04 Expediente digital de primera instancia
² PDF06 Expediente digital de primera instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Colpensiones, concediendo al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo requerido el 22 de febrero siguiente³, el apoderado judicial del demandante, radicó memorial para enmendar el error, informando que con los anexos de la demanda se dio cuenta, *i*) que el 14 de octubre de 2021 el señor Silva Ruiz se dirigió ante la administradora del régimen de prima media a radicar los documentos para solicitar su pensión de vejez, sin ser recibidos, bajo el argumento de no estar afiliado al fondo, *ii*) que contra tal acto el 25 de esa misma calenda interpuso recurso de reposición, sin ser tramitado, igualmente, *iii*) Colpensiones recibió aportes por el gestor hasta abril de 2021.

EL AUTO APELADO

El 9 de marzo de 2022⁴, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente, luego de encontrar que los documentos radicados por la parte demandante, para pretender convalidar la reclamación administrativa, esto es el intento de radicación “*de los documentos para pedir su pensión de vejez*” ante Colpensiones, no guardan relación con lo pretendido en el libelo introductorio, porque aquel está dirigido a lograr la ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad y su traslado al de prima media con prestación definida, y que en esa medida no se cumple lo consagrado en el artículo 6 del C.P.T.S.S., porque la reclamación ante la entidad, debe coincidir con el derecho pretendido en juicio, entonces lo jurídicamente viable es no continuar con el trámite del asunto.

EL RECURSO

El apoderado judicial del actor, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, manifestando que se cumplió con lo previsto en el canon 6 del C.P.T.S.S., al demostrar que el señor Silva Ruiz se encontraba afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y que, a pesar de

³ PDF07 Expediente digital de primera instancia

⁴ PDF09 Expediente digital de primera instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



acreditar el requisito de edad, aquella se negó a recibir los documentos con los que solicitaba la pensión de vejez, al igual que los recursos legales interpuestos.

Puntualizó, que cuando intentó radicar la petición de reconocimiento prestacional, las pretensiones estaban dirigidas a que se aplique el régimen de prima media con prestación definida, ya que *“llevaba afiliado a Colpensiones más de diez años comprendidos entre los 52 y 62 años de edad”*, y que, por ello, al negarse la entidad a estudiar sus pedimentos, se entiende la negativa *“irrefutable”* frente al cambio de régimen.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado exclusivamente al gestor para que alegara de conclusión teniendo en cuenta que frente a las entidades demandadas no se ha trabado la litis; oportunidad en la que reiteró que subsanó los defectos advertidos por el *a quo* con la petición rechazada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y que al encontrarse agotada la reclamación administrativa, se debe ordenar seguir adelante con la causa.

CONSIDERACIONES

Se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., toda vez que en su numeral primero contempla el recurso de apelación contra *«el que rechace la demandada o su reforma y el que las dé por no contestada»*, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Determinar si las documentales aportadas por la parte demandante, cumplen con las previsiones del artículo 6 del C.P.T.S.S., que exige el agotamiento de la reclamación administrativa, o si conforme lo consideró la juez de primera instancia, son insuficientes, atendiendo que no coinciden con lo perseguido en juicio.



Solución al Problema Jurídico

El artículo 25 del C.P.T.S.S., establece los requisitos que debe cumplir la demanda para dar curso al asunto; asimismo, el canon 26 ibídem, señala que, con el escrito introductorio, deberá anexarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, y en complemento de tal preceptiva el artículo 6 de la norma, señala que *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”, la que “consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

En el *sub examine*, tenemos que la juez de primera instancia, rechazó la demanda luego de encontrar que en frente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el demandante no había agotado la mencionada carga, al evaluar que las peticiones radicadas ante la entidad, son disímiles de las pretensiones encausadas en juicio, y que en esa medida no cumplen con el objetivo de la norma; mientras, el gestor, al impugnar la decisión, considera que debe entenderse solventado el requisito, porque demostró *i)* encontrarse afiliado al fondo pensional, *ii)* haber radicado solicitud de la pensión de vejez luego del cumplimiento de la edad exigida por la Ley, y entenderse que lo requerido es la aplicación del régimen de prima media con prestación definida, además *iii)* que el rechazo de sus peticiones, supera las previsiones enunciadas *“porque lo que reclama la norma es una mera petición y, cuando la misma, no es recibida, debe entenderse”,* como una respuesta negativa a lo pretendido.

Pues bien, al examinar el dossier, tenemos que, para concretar la reclamación administrativa, el extremo activo aportó:

- Oficio BZ2021_1426691 de 9 de febrero de 2021, en el que la Directora Documental de Colpensiones, remitió al señor Silva Ruiz *“copia de los únicos documentos recuperados con el número de cédula solicitado que a la fecha custodian en la entidad”*⁵

⁵ PDF04 página 108 Expediente digital de primera instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



- Oficio BZ2021_12217387-2595952 de 14 de octubre de 2021⁶, “*tipo de trámite: reconocimiento pensión de vejez tiempos privados*”, en el que el Director de Atención y Servicio de la accionada, informó al actor la imposibilidad de tramitar la solicitud, por no encontrarse afiliado a la entidad
- Escrito presentado ante Colpensiones, el 25 de octubre de 2021⁷, en el cual el abogado Alexander Alarcón Camacho actuando en mandato del señor Eugenio Silva Ruiz interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta otorgada por la entidad el 14 de octubre, increpando básicamente la obligación que tiene la administradora de reconocer la prestación de vejez, al estar acreditado que a corte abril de 2021, el accionante tenía semanas reportadas en el régimen de prima media con prestación definida.
- Oficio BZ2021_12652754-2690884 de 26 de octubre de 2021, en el que el fondo pensional, comunicó al reclamante que de no estar de acuerdo con el acto que negó el reconocimiento pensional, debía aportar una serie de documentos y llenar un formulario, con el propósito de reevaluar la decisión⁸
- Certificado expedido por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones el 3 de noviembre de 2021, donde consta que el señor Silva Ruiz estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y su estado es “*trasladado a otro fondo*”⁹

Documentales que, a juicio de la Sala, no reúnen la entidad de agotar el requisito echado de menos por la juez de primera instancia, pues basta recordar que las pretensiones del escrito genitor están dirigidas a lograr la declaración de la ineficacia de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad y el traslado al de prima media con prestación definida, mientras los pedimentos suplicados ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se sustentaron en el reconocimiento de la pensión de vejez y en la inconformidad de su rechazo, o por lo menos eso se concluye de la lectura de los probanzas aportadas, pues se echa de menos,

⁶ PDF04 página 130 Expediente digital de primera instancia

⁷ PDF04 página 131 y 132 Expediente digital de primera instancia

⁸ PDF04 página 135 y 136 Expediente digital de primera instancia

⁹ PDF04 página 137 Expediente digital de primera instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



concretamente la solicitud que el demandante dirigió al fondo pensional en ese sentido.

Ahora, si bien es cierto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema ha afirmado que se constituye en un “*defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*”¹⁰ exigir al servidor público, empleado, o trabajador que realice la reclamación directamente al empleador, pues está puede surtirse ante autoridad judicial o administrativa, en tanto su finalidad es la “*de enterar al empleador del derecho reclamado*”, y que de conformidad con el “*tenor literal*” del artículo 6 del C.P.T.S.S, aquella consiste “*en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, también lo es, que la misma Corporación ha mencionado, que aquella puede entenderse surtida con cualquier requerimiento o solicitud que realice el trabajador donde exponga sus pretensiones y de las que el empleador pueda tener conocimiento, inclusive a través de peticiones “*ante autoridades judiciales y administrativas*”¹¹, sin embargo, en el *sub lite*, difiere lo expuesto ante la entidad pensional, de lo descrito en el acápite de pretensiones del escrito genitor, no encontrándose justificado entonces, como lo pretende hacer ver el recurrente que cualquier petición tenga la fuerza de agotar la reclamación, en tanto a pesar de su informalidad, debe prevenir a la administradora de las inconformidades o requerimientos de la parte accionante, ante posibles o futuros litigios.

Así las cosas, razón le asiste a la juez de conocimiento en el rechazo la demanda, y en esa medida se confirmará la decisión impugnada.

COSTAS

Sin condena en costas por no parecer causadas, toda vez que no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo motivado.

¹⁰ Sentencia STL4968-2021

¹¹ Sentencia STL-4968-2021, criterio acogido también en sentencias SL4554-2020 y SL5159-2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas de segunda instancia por no parecer causadas.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
(Con salvamento de voto)

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea081b524bb38d1f9417bbcf9840799e095a78f801249078ea6c43c6746c8b9**

Documento generado en 29/09/2023 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>